



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04)) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00200 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO MANUEL PEREZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“Control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que el termino para contestar la demanda venció el 16 de julio de 2021 (*según constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado “ControlTerminos”*), lapso en el cual, oportunamente, se recibió contestación a la demanda por parte de la accionada, la cual, **propuso las siguientes excepciones:**

- Presunción de legalidad del acto acusado.
- Improcedencia del derecho reclamado
- La innominada
-

Revisado el marco exceptivo propuesto por la accionada, del cual se corrió traslado secretarial en la fecha del 24 de septiembre de 2021 tal como se aprecia en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que, conforme con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación y los cuales se muestran incontrovertidos o se hayan acreditados**, los cuales se indican a continuación:

- El señor HERIBERTO MANUEL PEREZ GOMEZ, ingresó a las fuerzas militares en el año 2003, en la categoría de soldado profesional, después de finiquitar el curso de formación . **(página 56 del archivo 03 del expediente digital)**

-El 2 de septiembre de 2019, el demandante presentó, mediante apoderada judicial, solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, solicitando se tuviera en cuenta la diferencia existente entre lo que él devenga actualmente, con respecto de otros soldados profesional que perciben a título de sueldo básico un Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%, así como la reliquidación del subsidio familiar. **(páginas 48 y ss del archivo 03 del expediente digital)**

-Mediante Acto Administrativo con Radicado a) 20193171749391 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, del 09 de septiembre de 2019 se le da respuesta negativa a la solicitud de reliquidación de salario, y remite al competente lo solicitado respecto del subsidio familiar sin que obre prueba de respuesta sobre ese punto. **(páginas 54 y ss del archivo 03 del expediente digital)**

Le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la **nulidad** acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante la entidad demandada el día 2 de Septiembre del año 2019, respecto de la solicitud de reliquidación de subsidio familiar, así como la nulidad del acto administrativo con Radicado a) 20193171749391:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, del 09 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación del salario y las prestaciones sociales.

En consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar al señor HERIBERTO MANUEL PEREZ GOMEZ el reconocimiento y pago de su salario básico en un 20% adicional, es decir en un 60% más , así como la reliquidación de los factores salariales, prestaciones sociales, mas la indexación e intereses; así como la reliquidación del subsidio familiar pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene que la parte demandante, con el libelo genitor, no solicita la práctica de pruebas distinta a la incorporación de aquella de carácter documental que allega con la demanda (*ítem "09 Demanda"*).

Por su parte, la demandada, con la contestación, solicita se incorpore la documentación aportada e informa que se realizó la solicitud de los antecedentes administrativos a la entidad, sin que fuese posible aportarlos con la contestación.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación**, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición del acto enjuiciado, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación correspondiente a los antecedentes administrativos ya fue aportada con la demanda y con la contestación; por tanto, el decreto de estas probanzas serían innecesarias; aunado a lo anterior, debe señalarse que las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **Dra. LINA MARIA WHITE VALENCIA**, con CC No. 43.166.294 y TP No. 163.952 del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en los numerales 22 y ss.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com)**, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y

201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ev3XMwDlDrHtvP-IDggHiwB70jVXVwxxvLcLrMpS9qwsA?e=uu1LHB

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e2a13e5bb4084770b1aeb41321d745e9724c45a539e569051e17397de7730ab
Documento generado en 04/11/2021 10:08:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>